

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **038**

Fecha Estado: 11/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210012700	Ejecutivo con Título Hipotecario	DANIEL DIEZ AGUDELO	VERONICA PEREZ MOLINA	Auto pone en conocimiento renuda proceso y pone el trasaldo el avaluo	08/03/2024		
05615310300120220021300	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE GABRIEL HOYOS QUIROGA	LEIDY LILIANA GARCIA OCAMPO	Auto termina proceso por pago	08/03/2024		
05615310300120240004000	Verbal	DIANA LUZ VASQUEZ VASQUEZ	MULTISERVAL SAS	Auto inadmite demanda	08/03/2024		
05615310300120240004200	Verbal	FLOR MARIA HERNANDEZ GARCIA	BERNARDINO CARDONA GONZALEZ	Auto inadmite demanda	08/03/2024		
05615310300120240007600	Ejecutivo Singular	ELKIN DARIO QUINTERO GARCIA	ALEJANDRO VALLEJO BEDOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUCINA RENTERIA RODRIGUEZ
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05615 31 03 001 2024 00040 00
Proceso:	Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Diana Luz Vásquez Vásquez
Demandada:	Multiserval S.A.S
Decisión:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	N° 254

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda declarativa, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane la siguiente falencia:

- Respecto del cobro de la cláusula penal, deberá realizar juramento estimatorio con apego a los lineamientos del artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cadf3a939efded5c2946ced43c2c83fa7d0ba7b858a54224796b30b83e45e83**

Documento generado en 08/03/2024 10:16:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°:	05 615 31 03 001 2024 00042 00
Proceso:	Declaración de pertenencia
Demandantes:	Flor María Hernández
Demandados:	María Olga Cardona González Bernardino Cardona González María Teresa Cardona González María Rosaura Cardona González Demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble
Decisión:	INADMITE DEMANDA
Auto:	N° 255

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda declarativa, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta que en este despacho cursó el proceso 05615310300120100013800 y allá se informó del fallecimiento de Bernardino Cardona González, deberá esclarecer esta circunstancia, y si es del caso, aportar el registro civil de defunción y nombrar a los herederos determinados del causante.

2. Aportará la escritura pública número 074 del 19 de enero de 1929.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYEZ QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d60b793a4b01f13f2f1afa9f54e8af2e52339fdc605cd285e63d3b186496b5**

Documento generado en 08/03/2024 10:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001 2024-00076 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Elkin Dario Quintero García
Demandado	Alejandro Vallejo Bedoya
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR - NIEGA EJECUCIÓN DE HONORARIOS
Auto No.	253

Como quiera que demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del proceso y los especiales establecidos en los cánones 422 y 468 ibidem, así como los establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto los títulos aportados como base de recaudo contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Además, el acreedor se encuentra habilitado para hacer efectiva la garantía hipotecaria constituida sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 020-215347 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Rionegro, al tiempo que también hace valer el contenido personal derivado de los pagarés frente al obligado.

Se negará el mandamiento de pago por concepto de honorarios, por cuanto, a pesar de que a ellos se hace alusión abstracta en la escritura pública de hipoteca y en los pagarés en el sentido que el deudor asumirá los gastos de cobranza, lo cierto es que en el fondo se trata de estipendios cuyo desembolso está supeditado a la respectiva liquidación de costas, en el momento oportuno, conforme al numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso.

En efecto, esa disposición estipula que la *“liquidación incluirá... los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena...”*, de modo que es allá donde corresponderá estudiar lo relativo a la devolución de los gastos de cobranza en que tuvo que incurrir el acreedor, si llegare a emitirse decisión favorable a sus pretensiones. Pues, cualquier mandamiento ejecutivo previo sobre ese concepto, sería tanto como anticipar el intento de recaudo que el legislador ha dispuesto para el final del juicio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Elkin Darío Quintero García y en contra de Alejandro Vallejo Bedoya, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **veinte millones de pesos (\$20.000.000)** por concepto de capital contenido en el pagaré número 1, más los intereses moratorios causados desde el 24 de noviembre de 2023 y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- b. Por la suma de **dos millones ochocientos mil pesos (\$2.800.000)** por concepto de intereses de plazo de la obligación contenida en el pagaré número 1.

- c. Por la suma de **ciento treinta millones de pesos (\$130.000.000)** por concepto de capital contenido en el pagaré número 2, más los intereses moratorios causados desde el 24 de noviembre de 2023 y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- d. Por la suma de **dieciocho millones doscientos mil pesos (\$18.200.000)** por concepto de intereses de plazo de la obligación contenida en el pagaré número 2.

- e. Por la suma de **ciento treinta millones de pesos (\$130.000.000)** por concepto de capital contenido en el pagaré número 3, más los intereses moratorios causados desde el 24 de noviembre de 2023 y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- f. Por la suma de **dieciocho millones doscientos mil pesos (\$18.200.000)** por concepto de intereses de plazo de la obligación contenida en el pagaré número 3.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por los honorarios de abogado, conforme lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía hipotecaria, según lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442, 468 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia a través de los canales electrónicos suministrados conforme a los derroteros del artículo 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. O, en su defecto, dicho enteramiento podrá realizarse a las direcciones físicas indicadas en la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En todo caso, se advierte al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

QUINTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número N° 020-215347 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1° del artículo 593 ibídem.

Líbrese oficio con destino a esa dependencia para que tomen nota del embargo respectivo, con copia a la parte interesada y posteriormente a su costa, remita el correspondiente certificado en el que aparezca inscrita la medida, en un periodo de 10 años, si fuere posible.

Una vez inscrita la medida de embargo, se comisionará al Inspector de Policía de Rionegro para la realización de la diligencia de secuestro, a quien se le facultará para nombrar secuestre y fijar honorarios provisionales, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante al momento de la diligencia, conforme lo preceptúa los artículos 37 al 40 y 596 del Código General del Proceso.

SEXTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, a fin de dar cuenta de los títulos presentados con esta demanda, conforme indica el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial a la sociedad Lawyer Company S.A.S., como apoderada del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbb0c841c90947fbe15b1c119ea78eeab07fafa79b241509a2899cdd8629c00**

Documento generado en 08/03/2024 10:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103 001 2021 00127 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Daniel Díaz Agudelo
Demandado	Verónica Pérez Molina
Decisión	REANUDA PROCESO – TRASLADO AVALUO
Auto No.	099

En el presente asunto, se requirió al operador de insolvencia para que allegara constancia de que el trámite de insolvencia que adelantó la aquí demandada ante CORPORATIVOS CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO, se encuentra rechazado y dicho rechazo en firme.

En memorial que antecede (pdf 065) se allegó la constancia requerida, por lo que se ordena la REANUDACIÓN, del presente trámite.

Así las cosas, **SE CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días del avalúo presentado por la parte ejecutante, visible en los archivos 060 del expediente electrónico, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fb7cfd5da992b862fc94d09dc2e3c6c58d43ab4a13513097ff22196e3553**

Documento generado en 08/03/2024 10:16:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2022-00213 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	José Gabriel Hoyos Quiroga y Otros
Demandado	Leidy Liliana García Ocampo
Auto N°	256
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación /levanta medidas.

En el presente asunto, la apoderada de la parte ejecutante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación¹, y por consiguiente, el levantamiento de la medidas cautelares decretadas.

Frente al tema, el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante a de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandado y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no hubiere embargado el remanente.”*

Así las cosas, en el caso concreto, se observa que la solicitud de terminación del proceso por pago es presentada por la abogada del ejecutante, quien tiene facultades para recibir, según poder alojado en el archivo 021 del dossier, la cual hizo antes de la diligencia de remate y no existe en el trámite procesal embargo de remanente; por lo que evidenciando el cumplimiento de los presupuestos dispuestos por la

¹ C01, archivo 006

referida norma procesal, el Despacho **ORDENARÁ** la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin aceptar la renuncia a términos por no ser presentado el memorial por ambas partes litigantes.

Por otro, se incorpora el despacho comisorio sin auxiliar, visible en archivo 022 del expediente digital.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo formulado por José Gabriel Hoyos Quiroga y Sara Paulina Patiño Arrieta en contra de Leidy Liliana García Ocampo, por pago de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo ordenado en auto del 24 de agosto de 2022 sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 020-0189440 y 020-0189437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Rionegro. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f382a1438f8409fc40a56959ec8b802d5a8abd8b011ddc98aa31dfd7a450d861**

Documento generado en 08/03/2024 10:16:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>